

Expediente:

TJA/1ªS/198/2020

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Presidente Municipal de Temixco, Morelos y otras autoridades.

Tercero perjudicado:

No existe.

Magistrado ponente:

Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:

Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis..... 1

I. Antecedentes..... 1

II. Consideraciones Jurídicas..... 3

Competencia..... 4

Precisión y existencia del acto impugnado..... 4

Causas de improcedencia y de sobreseimiento..... 5

III. Parte dispositiva..... 12

“2021: año de la Independencia”

Cuernavaca, Morelos a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Síntesis. La actora impugnó el acta de infracción de tránsito número A [REDACTED] de fecha 29 de agosto de 2020, emitida por [REDACTED] oficial que emitió el acta de infracción, levantada en contra de [REDACTED] La actora no demostró su interés legítimo ni jurídico, razón por la cual se sobreseyó el juicio contencioso administrativo.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/198/2020.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 18 de septiembre de 2020, la cual fue admitida el 06 de octubre de 2020.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS.
- b) TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS.
- c) SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS.
- d) AGENTE DE TRÁNSITO JOAQUÍN AMARO MUÑOZ, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS.
- e) GRÚAS HIDALGO, CONCESIONARIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, LIC. EN E. S. [REDACTED] en términos del artículo 5 fracción I del reglamento de Tránsito Municipal de Temixco, Morelos establece que las autoridades de Tránsito Municipal es La persona Titular del Poder ejecutivo Municipal. Se le imputa en su calidad de titular, la orden del ilegal operativo de fecha EL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2020, EN LOMAS DE CUERNAVACA, GUACAMAYAS; MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS de las 8:00 p.m. hasta las 3:00 a.m. así como la detención realizada a mi persona.
- II. TESORERIA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; a quien le imputo el cobro ilegal del acta de infracción identificados con los recibos número de folios 9763 y 9764, por la cantidad total de \$2,693.28.
- III. SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA, en términos del artículo 5 fracción II del reglamento de Tránsito Municipal de Temixco, Morelos establece a persona titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos. La orden del ilegal operativo de fecha EL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2020 EN LOMAS DE CUERNAVACA, GUACAMAYAS; MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS de las 8:00 pm hasta las 3:00 am.
- IV. AGENTE DE TRÁNSITO [REDACTED] el acto reclamado el acta de infracción de fecha 29 de agosto de 2020, la cual me fue entregada por los trabajadores del corralón hasta el 31 de agosto de 2020, pero jamás la vi de

manera física, no se quien sea, acta que me fue entregada en el domicilio ubicado en Calle Emiliano Zapata 207, Centro, Temixco, Morelos, donde esta grúas hidalgo, por un agente de Tránsito sin saber su nombre ya que tenían las boletas de todos los afectados del día sábado 29 de agosto de 2020.

- V. LA CONCESIONARIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, DENOMINADA GRUAS HIDALGO. Reclamo el acto ilegal de llevarse el vehículo de mi propiedad sin tener una orden, ya que ni siquiera firme el inventario porque los elementos nos llevaron de inmediato detenidos como delincuentes en una camioneta y el cobro excesivo de un servicio que jamás contrate, sino fue por la detención ilegal por la cantidad de \$2,600. (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Como pretensiones:

- A. La nulidad del acta de infracción de fecha 29 de agosto de 2020, identificada con el número [REDACTED] mediante el cual se me infracciona por conducir vehículo con intoxicación alcohólica grado severo, según certificado médico [REDACTED] y luego asientan con diversa letra (es aliento alcohólico severo) con otra letra y lo anota el día 31 de agosto de 2020, día que me entregaron el acta en el corralón de Grúas Hidalgo.
- B. Como consecuencia de la nulidad del acta de infracción de fecha 29 de agosto de 2020, identificada con el número [REDACTED] la devolución de la cantidad de \$4,424.48 por el indebido e ilegal e infundado cobro de multa, traslado, corralón de parte del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La parte actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 23 de marzo de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 14 de abril de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 26 de agosto de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

“2021: año de la Independencia”

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades que emitieron los actos impugnados realizan sus funciones en el municipio de Temixco, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

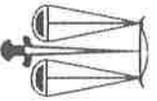
8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos 1.I, 1. II, 1.III, 1.IV, y 1.V; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. El acta de infracción de tránsito número [REDACTED], de fecha 29 de agosto de 2020, emitida por [REDACTED] oficial [REDACTED] que emitió el acta de infracción, levantada en contra de [REDACTED]

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Material(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.



9. No se tiene como actos impugnados los transcritos en los párrafos 1. I., 1. II., 1. III. y 1. V., porque el acta de infracción de tránsito es la que da origen a las multas cuya devolución pretende la actora.

10. La existencia del acto impugnado quedó acreditada plenamente con la copia certificada del acta de infracción de tránsito que exhibieron las autoridades demandadas y que puede ser consultada en la página 60 del proceso.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1º de la Ley Orgánica, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

13. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.⁴

14. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

“2021: año de la Independencia”

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C./1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

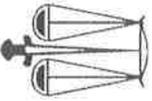
15. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.
16. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.
17. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "*recurso efectivo*" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.
18. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**"⁵; "**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL.**"⁶; "**SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**"⁷ Y

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁶ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 1.7o.A-15 K (10a.). SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



"DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."⁸

19. Este Pleno considera que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

20. Los artículos 1, primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa, establecen textualmente:

"Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

...

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

(Lo subrayado es de este Tribunal)

21. La doctrina concibe al **interés legítimo** como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad; es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

22. Las características que permiten identificarlo son:

a) Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.

"2021: año de la Independencia"

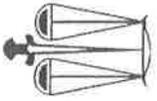
⁸ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (1da.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.
- c) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.
- d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.
- e) Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.
- f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

23. **El interés legítimo** es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

24. **El interés legítimo** existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, **la afectación al interés legítimo** se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

25. De lo anterior, fácilmente se advierte que **para la procedencia** del juicio contencioso administrativo en términos de los artículos 1 y 53, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito (presupuesto de admisibilidad o procedencia), que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los



presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de **legitimación para ejercer la acción**, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.⁹

26. **Al ser el interés legítimo un presupuesto procesal**, es por lo que este Tribunal Colegiado considera que en el juicio de nulidad que nos ocupa, la actora **no tiene interés legítimo**, porque las siguientes consideraciones.

27. [REDACTED] presentó demanda por su propio derecho. Como ya se señaló en los párrafos **1. A.** y **1. B.**, la actora pretende:

A. La nulidad del acta de infracción de fecha 29 de agosto de 2020, identificada con el número [REDACTED] mediante el cual se me infracciona por conducir vehículo con intoxicación alcohólica grado severo, según certificado médico [REDACTED] y luego asientan con diversa letra (es aliento alcohólico severo) con otra letra y lo anota el día 31 de agosto de 2020, día que me entregaron el acta en el corralón de Grúas Hidalgo.

B. Como consecuencia de la nulidad del acta de infracción de fecha 29 de agosto de 2020, identificada con el número [REDACTED] la devolución de la cantidad de \$4,424.48 por el indebido e ilegal e infundado cobro de multa, traslado, corralón de parte del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

28. De la instrumental de actuaciones se desprende que el acta de infracción de tránsito fue levantada en contra de [REDACTED] como consta en la copia certificada que puede ser consultada en la página 60 del proceso.

29. De la instrumental de actuaciones **no está demostrado** que la actora sea propietaria del vehículo que está relacionado con el acta de infracción de tránsito; ni que haya sido quien conducía el vehículo infraccionado.

30. De las probanzas que ofertó la parte actora, se encuentran las siguientes:

- i. La orden de servicio número 1385, de fecha 31 de agosto de 2020, expedida por GRÚAS HIDALGO, por la cantidad de

⁹ La argumentación relacionada con el interés legítimo fue tomada y adaptada de la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis número 69/2002-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de enero del año 2003. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377. Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, diciembre de 2002. Tesis: 2a./J., 141/2002, Página: 241. INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

\$3,240.00 (tres mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M. N.)¹⁰ Documental con la que no demuestra que sea propietaria del vehículo que está relacionado con el acta de infracción de tránsito; ni que haya sido quien conducía el vehículo infraccionado.

ii. Copia simple de la ficha de identificación folio 6445, de fecha 29 de agosto de 2020, suscrita por la doctora [REDACTED], con cédula profesional [REDACTED], quien es médico adscrita a la Secretaría de Protección Ciudadana, mediante la cual diagnostica que [REDACTED]. [REDACTED] presenta intoxicación alcohólica grado 1.¹¹ Documental con la que no demuestra que sea propietaria del vehículo que está relacionado con el acta de infracción de tránsito; ni que haya sido quien conducía el vehículo infraccionado. Además de estar dirigida a diversa persona a la actora.

iii. Copia simple del acta de infracción número [REDACTED], de fecha 29 de agosto de 2020, expedida por [REDACTED]) [REDACTED] oficial de tránsito que levanto dicha acta; en la que consta que fue aplicada al conductor de nombre [REDACTED].¹² Documental con la que no demuestra que sea propietaria del vehículo que está relacionado con el acta de infracción de tránsito; ni que haya sido quien conducía el vehículo infraccionado, ya que en ella consta que quien conducía el vehículo es una persona distinta a la actora.

iv. Copia simple del comprobante de pago serie SU, folio 9764, de fecha 31 de agosto de 2020, expedido por el Municipio de Temixco, Morelos, a cargo de [REDACTED] [REDACTED], por concepto de "I. POR INVENTARIO VEHICULAR Y SELLOS DE SEGURIDAD: INVENTARIO [REDACTED] INFRACCIÓN [REDACTED] RECIBO 5U-9763."; por la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M. N.).¹³ Documental con la que no demuestra que sea propietaria del vehículo que está relacionado con el acta de infracción de tránsito; ni que haya sido quien conducía el vehículo infraccionado. Además de estar dirigida a diversa persona a la actora.

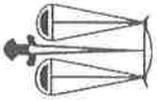
v. Copia simple del comprobante de pago serie SU, folio 9763, de fecha 31 de agosto de 2020, expedido por el Municipio de Temixco, Morelos, a cargo de [REDACTED] [REDACTED], por concepto de "INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: PÓLIZA [REDACTED] 5, INFRACCIÓN [REDACTED]: 192-XVIII-C- 1).- 1ER. GRADO.";

¹⁰ Página 13.

¹¹ Página 14.

¹² Páginas 63 y 12.

¹³ Página 16.



por la cantidad de \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M. N.).¹⁴ Documental con la que no demuestra que sea propietaria del vehículo que está relacionado con el acta de infracción de tránsito; ni que haya sido quien conducía el vehículo infraccionado. Además de estar dirigida a diversa persona a la actora.

31. Pruebas documentales que al ser valoradas en forma individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, en términos de los dispuesto por los artículos 436, 437 y 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de ninguna de ellas está demostrado que sea propietaria del vehículo que está relacionado con el acta de infracción de tránsito; ni que haya sido quien conducía el vehículo infraccionado. Además de estar dirigidas a diversa persona a la actora.
32. Es decir, no está demostrado el interés legítimo de la actora.
33. **Por lo tanto, la actora no cuenta con interés legítimo para demandar**, porque el acto impugnado fue dirigido a persona distinta a ella.
34. Sobre estas bases, tampoco está demostrado que la actora tenga interés jurídico en el asunto, al no demostrar que el vehículo es de su propiedad o que ella estaba manejando el vehículo cuando se levantó el acta de infracción impugnada.
35. Además, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14¹⁵ de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que en los juicios que se promuevan ante este Tribunal no procederá la gestión de negocios, la persona que promueva a nombre de otra deberá acreditar debidamente su personalidad y, en la especie, la actora no demostró ser la persona a quien se le levantó el acta de infracción de tránsito, ni que hubiese sido la conductora del vehículo, ni la propietaria del mismo.
36. Por lo anterior, en el presente juicio de nulidad la actora tenía la carga procesal de demostrar fehacientemente la afectación a su interés legítimo y jurídico, el cual no puede inferirse a base de presunciones.¹⁶
37. Por estas consideraciones jurídicas, este Pleno considera que la actora no demostró tener interés jurídico en el presente asunto y así poder obtener la nulidad del acto impugnado, por lo que es inconcuso que

¹⁴ Página 17.

¹⁵ Artículo 14. En los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, no procederá la gestión de negocios, por lo que la persona que promueva a nombre de otra deberá acreditar debidamente su personalidad en los términos que señala esta Ley.

¹⁶ Tesis de Jurisprudencia 16/94. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: presidente Atanasio González Martínez, José Manuel Villagorda Lozano, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León. Ausente: Carlos de Silva Nava. INTERÉS JURÍDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENMENTE.

- carece de interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su pretensión.
38. Siendo menester enunciar, que no se conculca en perjuicio de la actora ningún precepto legal, con el hecho de que, el estudio de sus intereses legítimo y jurídico se haya dado hasta la emisión de esta sentencia.¹⁷
39. Se precisa que, no basta para tener por acreditado el interés legítimo y jurídico de la actora con la sola presentación de la demanda, pues ello implica únicamente la pretensión de poner en movimiento el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que el acto impugnado lesionan sus intereses legítimo y jurídico.¹⁸
40. Ni era obligación de este Pleno o de la Sala instructora, el allegarse de los medios probatorios para relevarle de la carga a la actora.¹⁹
41. Al no estar demostrado el interés legítimo ni el interés jurídico de la actora, para reclamar el acto impugnado, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa y lo procedente es sobreseer el juicio en relación con este acto impugnado; esto con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 38 de la misma disposición normativa.

III. Parte dispositiva.

42. Se sobresee este juicio contencioso administrativo.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO, titular de

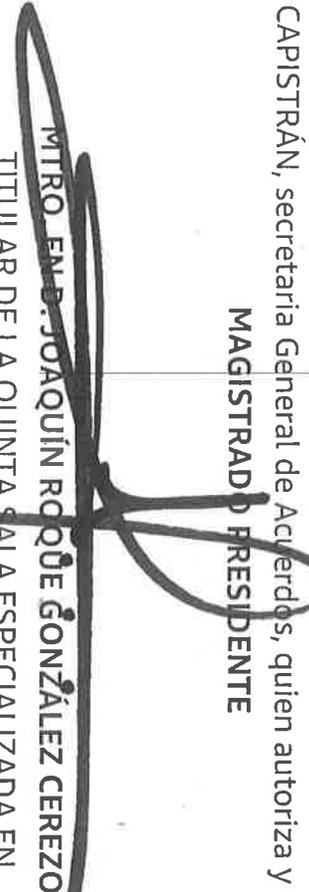
¹⁷ No. Registro: 178, 189, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Junio de 2005, Tesis: 1.11o.C.133 C, Página: 813. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1000, tesis VI.2o. C. J/206, de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA." Nota: La tesis 2a./J. 75/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 351, con el rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO." LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DEL ACTOR. DEBE EXAMINARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO A TRAVÉS DE UN INCIDENTE.

¹⁸ No. Registro: 207,223, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, enero a junio de 1990, Tesis: 3a./J. 28/90, Página: 230, Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 164, página 192, Gaceta número 53, septiembre de 1990, página 24, Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 326, página 219. Tesis de Jurisprudencia 28/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veinte de agosto de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Gutiérrez, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte. INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.

¹⁹ TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 48/2003. Fernando Juanes Marín de Miguel y otros. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Ignacio Ojeda Cárdenas. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 15, tesis 1a./J. 1/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 291, tesis 1.1o.A.23 K, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE. CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA." No. Registro: 183,039. Tesis aislada. Materia(s): Común, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, octubre de 2003. Tesis: XXVII.6 K. Página: 1030. INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPANAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECABARLOS DE OFICIO.

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



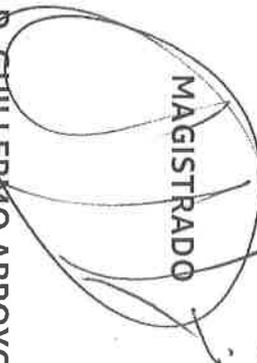
MTR. EN. D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE



MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



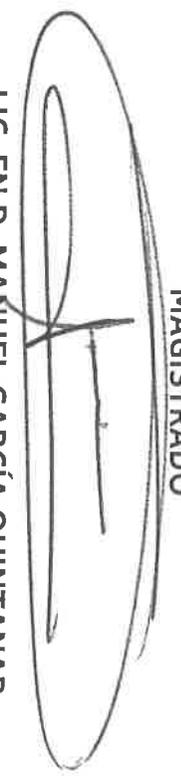
LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”

²⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

²¹ *Ibidem*.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^aS/198/2020, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra del Presidente Municipal de Temixco, Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día diez de noviembre de dos mil veintiuno. Conste



